



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Toledo cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: No. 54820 40 89 001 2021 00117 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: BANCOLOMBIA S.A.
APODERADO: Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN
EJECUTADA: HILDA AYDE CONTRERAS SUAREZ

ASUNTO

Evacuadas las acciones de tutela e incidentes de desacato de los cuales da cuenta la constancia secretarial que antecede, se adentra el despacho a decidir respecto al oficio No. SNR2022D-036 emanado de la ORIP de Pamplona – N. de S., así como a sendos dos (2) memoriales allegados por el apoderado judicial del ejecutante en relación a las diligencias de notificación personal de la hoy ejecutada.

ANTECEDENTES

Mediante auto del veintiséis (26) de octubre de 2021, el despacho libró mandamiento de pago, ordenándose a la ejecutada pagar en el término de cinco (5) días las siguientes sumas de dinero: A) Por el capital insoluto contenido en el Pagare No. 4760082957, CATORCE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$14.636.999.46) B) Por los intereses moratorios sobre el capital impagado desde el 1º de junio de 2021, hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido¹; coetáneamente se decretó el embargo de los inmuebles registrados bajo los folios de matrículas inmobiliarias N° 272-47232 y 018-24999 de propiedad de HILDA AYDE CONTRERAS SUAREZ².

La secretaría del despacho, elaboro el día 03 de noviembre de 2021 oficio C-0230 con destino a la Oficina de Instrumentos Públicos de Pamplona (N. de S.), mismo que fue enviado vía correo electrónico institucional³.

El día 16 del mes y año reseñados el apoderado de la parte ejecutante solicitó vía correo electrónico copia del auto que decretó la medida cautelar⁴.

¹ Folios 46-47, C. Principal.

² Folios 2-3, C. Medidas.

³ Folios 6-9, C. Medidas.

⁴ Folio 10, C. Medidas.

El 31 de enero hogaño, siendo las 3:43 pm se recibió correo electrónico "(...) el acuerdo CSJNS2020-218 del primero (1º) de octubre de 2020, dispuso en su artículo 1º establecer los horarios laborales y atención al público a partir del 5 de octubre del mencionado año, así: "(...) Distrito Judicial de Pamplona y Áreas Administrativas 7:00 a.m. a 3:00 p.m. (despachos judiciales) (...)” mediante el cual se adjunta el Oficio No. SNR2022D-036 emanado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona (N. de S.), en cual manifiestan lo siguiente; "(...) Que él (s) oficio (s) que se relacionan a continuación, fueron radicados en su momentos, pero en interesado no hizo el correspondiente pago de los derechos de registro y certificado para dar trámite a las medidas cautelares ordenadas y se vencieron los términos de 2 meses, motivos por el cual fueron devueltos. (Inciso 3 Art. 5 Resolución 5123 de 2000 S.N.R.) (...)”⁵.

El 01 de febrero hogaño, dejada la constancia sobre el recibido del oficio de antes referenciado, pasaron al despacho las diligencias para decidir lo que en derecho corresponde⁶.

Posteriormente, encontrándose este asunto a estudio para decidir, se reciben por parte del apoderado judicial del ejecutante sendos dos (2) memoriales y anexos con relación a la notificación personal de la ejecutada, mismo que previa comunicación con el titular de este despacho fueron incluidos dentro del expediente, ahora bien; el primero de ellos, del día 11 de febrero del año en curso; mismo en el que se advierte expresamente; "(...) No fue posible la entrega al destinatario (La cuenta de correo no existe) (...)”⁷. En cuanto al segundo de ellos, el día 13 de junio de la calenda que avanza; sobre el cual una vez realizada la confrontación con la información para efectos notificación aportada en el escrito genitor militante a folio 4 fte. C. Principal, se evidencia que el correo electrónico a través del cual se realizó la aludida notificación a la señora CONTRERAS SUAREZ, no coincide, toda vez que esta se hizo al canal digital hildaaydecontreras74@gmail.com; cuando debió ser al hildaaidecontreras74@gmail.com⁸.

CONSIDERACIONES

Seria este el momento procesal oportuno para dar aplicación a lo estatuido en el numeral 1º, inciso 2º del Art. 317 del C.G.P., esto es, tenerse por desistida oficiosamente la actuación tendiente a materializar la medida precautelativa de embargo de los bienes inmuebles registrados bajo los folios de matrículas inmobiliarias N° 272-47232 y 018-24999 de propiedad de HILDA AYDE CONTRERAS SUAREZ, habida cuenta de haberse requerido, conforme a la norma en cita, al mandatario judicial de la parte actora con auto del 26 de octubre de 2021 para que realizara lo de su cargo para tal efecto, sin que lo hubiese cumplido; sin embargo, estando corriendo el término de los 30 días otorgados para tal fin, esto es, el martes 16 de noviembre de 2021, se recibió correo a través del cual el mandatario judicial de la parte actora solicita copia del auto que decretó la medida cautelar. (fol. 10 cuaderno de medidas)

⁵ Folios 12-16, C. Medidas.

⁶ Folio 17, C. Medidas.

⁷ Folios 51-55, C. Principal.

⁸ Folios 56-62, C. Principal.

En ese orden de ideas, teniéndose en cuenta que la normativa de antes aludida en su numeral 2, literal c), preceptúa de manera literal y expresa que, "(...) Cualquiera actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo. (...)”, tenemos que el aludido lapso de ley inicialmente otorgado al togado en representación del banco ejecutante fue interrumpido con la solicitud de copias y por tanto debe ser restablecido, no operando por ende, el instituto del desistimiento tácito oficioso.

Así las cosas, habrá de ordenarse por secretaria remitirle vía correo electrónico la pieza procesal implorada por el mandatario judicial de la parte actora en el correo del 16 de noviembre de 2021, es decir, la copia del auto que decretó la medida cautelar; de la misma manera, deberá nuevamente oficiarse por secretaria a la ORIP de Pamplona – N. de S., a fin se perfeccione la cautela de embargo sobre los inmuebles de antes referenciados; advirtiéndosele al togado en representación de la entidad demandante, que se le requiere en atención a lo estatuido en el numeral 1º del Art. 317 C.G.P., a fin que cumpla con la carga procedimental que le incumbe al respecto, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, para lo cual en su momento procesal oportuno se confeccionara por secretaria el oficio respectivo el que será enviado al email creado para ello, con copia al del profesional del derecho aportado en la demanda, para que esté atento a realizar las erogaciones que ello conlleve, indicándosele que de no actuarse de conformidad, acarreará con las consecuencias jurídicas aludidas en el inciso segundo de dicha preceptiva, esto es, se tendrá oficiosamente por desistida tácitamente la actuación tendiente a cristalizar la medida cautelar antes mencionada.

Finalmente, en atención a sendos dos (2) memoriales y anexos allegados con relación a la mal llamada notificación personal de la ejecutada; esto teniéndose en cuenta que en el primero de ellos, se advierte expresamente; "(...) No fue posible la entrega al destinatario - La cuenta de correo no existe (...)” y en cuanto al segundo; sobre el cual una vez realizada la confrontación con la información para efectos notificación aportada en el escrito genitor militante a folio 4 fte. Cuaderno principal, se evidencia que el correo electrónico a través del cual se realizó la aludida comunicación a la señora CONTRERAS SUAREZ, no coincide, toda vez esta se hizo al canal digital hildaaydecontreras74@gmail.com; cuando debió ser al hildaaidecontreras74@gmail.com. Es por lo que las mismas no podrán ser tenidas en cuenta por el despacho, ante las irregularidades referidas en precedencia. Por lo tanto, habrá de requerirse al profesional del derecho en representación del banco ejecutante Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN, para que, dé cumplimiento con estrictez a lo ordenado en la providencia adiada al 26 de octubre de 2021, más propiamente a la notificación personal de la demandada en debida forma; debiendo tenerse en cuenta para tal efecto, allegar la prueba que así lo acredite conforme al Art. 291 del C.G.P. y el Art. 8 de la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo Norte de Santander;

RESUELVE:

PRIMERO: Remítase por secretaría vía correo electrónico la pieza procesal a que hace alusión el apoderado judicial del ejecutante en su solicitud del 16 del noviembre de 2021, es decir, copia del auto que decretó la medida cautelar, conforme a lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO: Oficiése nuevamente a la ORIP de Pamplona – N. de S., a fin se perfeccione la cautela de embargo sobre los inmuebles de antes referenciados; advirtiéndosele al togado en representación de la entidad demandante, que se le requiere en atención a lo estatuido en el numeral 1º del Art. 317 C.G.P., a fin que cumpla con la carga procedimental que le incumbe al respecto, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, para lo cual en su momento procesal oportuno se confeccionara por secretaria el oficio respectivo el que será enviado al email creado para ello, con copia al del profesional del derecho aportado en la demanda, para que esté atento a realizar las erogaciones que ello conlleve, indicándosele que de no actuarse de conformidad, acarreara con las consecuencias jurídicas aludidas en el inciso segundo de dicha preceptiva, esto es, se tendrá oficiosamente por desistida tácitamente la actuación tendiente a cristalizar la medida cautelar antes mencionada.

TERCERO: No tener en cuenta las mal llamadas notificaciones personales realizadas, ante las irregularidades referidas en la considerativa.

CUARTO: Requerir al profesional del derecho en representación del banco ejecutante, Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN, para que, dé cumplimiento con estrictez a lo ordenado en la providencia adiada al 26 de octubre de 2021, más propiamente a la notificación personal de la ejecutada en debida forma; debiendo tenerse en cuenta para tal efecto, allegar la prueba que así lo acredite conforme al Art. 291 del C.G.P. y el Art. 8 de la ley 2213 de 2022.

QUINTO: Notifíquese este auto en legal forma de conformidad a lo normado en el Art 295 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 9º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

OSCAR IVAN AMARILES BOTERO
Juez